

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 55555

CAUSA Nro. 58.486/2023/CA2 - SALA VII - JUZGADO N° 58

Autos: "FONTAN, JORGE LUIS C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/OTROS RECLAMOS".

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

Y VISTA:

El recurso interpuesto por los Dres. Jorge Luis Fontan y Luis Alberto Fontan a fs. 30/34, destinado a cuestionar la resolución de la Juez *a quo*, que declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en razón de la materia para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole del tema involucrado se dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1° y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 38/40 de la foliatura digital.

Liminarmente, cabe señalar que, de la pieza inaugural, se extrae que los Dres. Jorge Luis Fontán y Luis Alberto Fontán interpusieron la presente acción -ante el Fuero Civil- contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en procura de obtener la regulación de sus honorarios por las labores llevadas a cabo en calidad de letrados de Nicolás Sebastián Ruiz, en el marco del expediente administrativo SRT N° 516864/22 sustanciado por divergencia en la determinación de la Incapacidad, que tramitó ante la Comisión Médica N° 10 de esta ciudad, Superintendencia de Riesgos del Trabajo -v. 2/47-.

La Magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Civil N° 50 declinó su competencia para entender en la causa y ordenó su remisión a esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para su sorteo y adjudicación, decisión que fue apelada por la parte actora. A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó dicho pronunciamiento y, en consecuencia, se remitieron las actuaciones a conocimiento de este fuero.

Posteriormente, la titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 58 también se declaró incompetente, con sustento en lo dispuesto en el art. 24, ap. 7, del decreto Nro. 1285/58 y consideró suscitado un conflicto negativo de competencia, de modo que dispuso la elevación de las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de

USO OFICIAL



Justicia de la Nación. Esta decisión es la que llega apelada por la parte actora, recurso que fue concedido conforme a la resolución del 22 de marzo de 2023 - v. fs. 77-.

III. En primer término, es oportuno señalar que la parte actora carece de interés recursivo para cuestionar una resolución que atribuyó competencia al Fuero al que dicha parte decidió acudir para promover la demanda, a la par que se advierte que los agravios vertidos en el memorial recursivo coinciden con los argumentos de la Magistrada de grado para resolver su declinatoria.

Ahora bien, es oportuno señalar, tal como también lo pone de manifiesto el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen, que para una correcta traba de la contienda de competencia, resulta necesario que el Tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o de desistir de la cuestión (conf. C.S.J.N.; Fallos: 324: 1474 y 1577, entre otros; Dictamen del Procurador Fiscal, Competencia N° 1672. XLI en autos “Machiavelli, Néstor Hugo s/denuncia”, del 17/10/2007).

Es entonces, a partir de dicha oportunidad que recién quedaría estrictamente configurada la contienda negativa de competencia reseñada, y el tribunal superior se encontrará facultado para entender en la cuestión.

Es por todo lo expuesto, que corresponde modificar parcialmente la decisión de la Magistrada de grado con el alcance del presente y ordenar la remisión de la presente causa a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7° del decreto Nro. 1285/58, por ser el Tribunal superior de la Magistrada que previno.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Interino, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la decisión de la Magistrada de grado y ordenar se remita la presente causa a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. 2) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

